



**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**Derecho Civil-Penal-Familia**

---

Señor (a)

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO DE SANDRA PATRICIA ARBELAEZ SUPELANO Vs  
HECTOR YOBANI BERNAL CHALA

RD. 2022 - 01072

### **ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**JANNETH QUIJANO MORANT** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.816.161 de Cali y portadora de la tarjeta profesional 139.641 del C.S.J, actuando como apoderada de la parte actora, mediante el presente escrito y de forma respetuosa me permito incoar mediante este escrito recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de lo resuelto en el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, con fundamento en ausencia de postulación por parte del extremo pasivo, razón por la cual no es posible haber impartido trámite alguno a los escritos obrantes en el expediente, presentando los siguientes argumentos:

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

##### **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

#### **AUSENCIA DERECHO DE POSTULACIÓN POR PARTE DEL EXTREMO PASIVO**

##### **a) Necesidad del *lus Postulandi* como presupuesto inescindible para la validez de cualquier actuación dentro de un proceso**

Como primera medida me permito indicar que el derecho de postulación es el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona. Cabe precisar que este derecho de postulación no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.<sup>1</sup>

Tal es lo anterior que nuestra Carta Política en su artículo 229 dispone que: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.” (Subrayado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia ha señalado en sus Salas de Casación Civil y Laboral en varias oportunidades que: “...el *lus Postulandi* es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar – Art. 73 CGP y 25 del decreto 196 de 1971...”<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil.

<sup>2</sup> Auto 10 de marzo de 2021, M.P. Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz, proceso Ejecutivo 2018-00125-02

---



**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**Derecho Civil-Penal-Familia**

---

En sede de Casación Civil, la Corte Suprema de Justicia siendo M.P. el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en decisión AC4423-2018 con radicación 23162-31-03-001-2012-00072-01 del 9 de octubre de 2018 señaló:

“...2. La formulación de la sustentación, como cualquier acto de parte, debe satisfacer las reglas propias del derecho de postulación, esto es, quien actúa debe acreditar que lo hace «como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona»<sup>3</sup>. Por tanto, el sujeto que no es abogado precisa designar uno para que lo represente, salvo en los casos que la ley permita su intervención directa (art. 73 C.G.P. in fine), con el lleno de las exigencias formales estatuidas para el poder especial o general según el artículo 74 de la misma obra.

En otros términos, para satisfacer la carga del escrito de impugnación, no basta que se archive un documento al proceso con este fin, sino que el mismo debe ser allegado por quien está facultado para actuar en el juicio y por medio del apoderado debidamente designado, so pena que no sea posible abrir las puertas de la opugnación. Y es que no es dable atribuir a una parte un acto realizado por alguien ajeno al trámite, por el solo hecho de que éste afirme actuar en desarrollo de su encargo, pues para esto se exige el poder escrito, formalidad necesaria para el reconocimiento de la procuración...” (Subrayado fuera de texto)

Es con lo anterior que el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil aclara que para que cualquier acto de parte tenga validez se hace necesario satisfacer las reglas del derecho de postulación con el lleno de las exigencias formales estatuidas, bien sea las consagradas en el artículo 74 del CGP o bien, en la actualidad las contenidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En la atrás citada decisión (AC4423-2018), la Corte Suprema de Justicia aclara que las resultas de no acreditar de forma previa y en debida forma el acto de procuración satisfaciendo las reglas del artículo 74 del CGP, no es otra que **“...tener por no presentada la misma, por no satisfacerse el derecho de postulación reglado en el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil...”** (negrita y subrayado fuera de texto)

### **Primera conclusión**

Dentro del caso que nos ocupa, al no satisfacerse los requisitos del derecho de postulación de la forma consagrada en el artículo 74 del CGP o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 por parte del extremo pasivo (como se verá más adelante), conforme se ha establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada en este primer aparte, la consecuencia jurídica no puede ser otra que tener por no presentados ninguno de los escritos de forma aparente por el extremo pasivo.

### **b) Es improcedente resolver petición de desacuerdo a quien carece de derecho de postulación al no acreditar el habilitante profesional**

Mediante auto AC-3619 de 2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, en proceso con radicación 11001-31-03-037-2005-00244-01, el Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en sede de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“...La posibilidad de actuar en un juicio como parte se condiciona, en consecuencia, al llamado derecho de postulación, el cual se ejerce para obrar en

---

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Séptima Edición. 1979. Pág. 346.

---



**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**~~Derecho Civil-Penal-Familia~~**

---

*un proceso como profesional del derecho, personalmente o como mandatario de otra persona (art. 73, C.G.P.)...*

*“...1.2. Así las cosas, resulta improcedente resolver la petición de desacuerdo formulada directamente por la demandante recurrente Olga Marina Patiño, pues además de presentarla sin apoderado judicial, carece de derecho de postulación, al no anunciarse como abogada y mucho menos, acreditar ese habilitante profesional...” (Subrayados fuera de texto)*

En concordancia con la jurisprudencia citada en el literal anterior, la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 3 de junio de 1999 siendo M.P. el Dr. José Fernando Ramírez Gómez (A-116-1999) aclara en su primer numeral del acápite considerativo que:

*“...Cabe anotar primeramente que en los memoriales suscritos por quien ha incumplido la carga de acreditar su calidad de abogado, concretamente en el alegato de conclusión y en la sustentación extemporánea del recurso de apelación, expresamente se manifestó, a propósito de la existencia de una supuesta causal de nulidad procesal, que “cuando el abogado litigue debe acreditar esa condición”, no siendo suficiente para ello “con anexar un poder”, sino que es necesario exigir la “presentación personal al abogado, acreditando esa condición profesional...”*

Es necesario precisar que la exigencia contenida en esta jurisprudencia no es una interpretación *contra legem* del artículo 74 del C.G.P, sino una interpretación que emana del artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

La misma Corte Suprema de Justicia en auto del 16 de marzo de 1999 dentro del expediente 7387, manifestó que el *“...mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente”, toda vez que para el efecto “no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial”, sino que “es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo...”*

Ahora bien, es claro para esta memorialista que a todas luces no se puede hacer la exigencia de la presentación personal de un escrito por parte de quien manifiesta ostentar la calidad de abogado en la actualidad, pero lo anterior no quiere decir que se haya obviado la necesidad de acreditar la habilitación para el ejercicio del *ius postulandi*.

Es por lo anterior que haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy en vigencia artículo 5 de la Ley 2213 de 2022) contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad de los mensajes de datos como por ejemplo que el poderdante indique la dirección del correo electrónico del abogado al que le confiere poder, la cual debe coincidir con la que se inscribió en el Registro Nacional de Abogados.

Tal y como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020, la anterior medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato (sin perjuicio que los poderes se puedan seguir otorgando de la forma consagrada en el artículo 74 del CGP).

Es así que se establece que a efectos de contrastar las calidades de quien manifiesta ostentar el derecho de postulación y en cuanto se trate de un poder otorgado bajo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario que dentro del mensaje de datos en que se otorgue el poder se debe



**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**~~Derecho Civil-Penal-Familia~~**

---

consignar la dirección de correo electrónico del apoderado con ánimo que los funcionarios judiciales tengan la posibilidad de contrastar esos datos con los que reposan en el Registro Nacional de Abogados. Sin lo anterior, no se puede acreditar el ya tantas veces citado *ius postulandi* haciendo ineficaz cualquier acto que se haya pretendido ejercer en representación propia o de un tercero.

Tal es lo anterior, que el atrás señalado auto de fecha 3 de junio de 1999 siendo M.P. el Dr. José Fernando Ramírez Gómez, en Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente 7657 señala:

“...la inobservancia de la formalidad aparejaría como sanción el que no se pueda dar curso a las solicitudes, al menos las pendientes al momento de constatarse que el requisito mencionado no ha sido cumplido. Por lo mismo, llegado el caso de haberse tramitado memoriales sin satisfacerse cabalmente el derecho de postulación, la sanción a que se alude no quedaría relevada, en consideración a que el ejercicio de la profesión sin acreditar la calidad de abogado, no se encuentra previsto en la ley como sustitutivo del mencionado solemne acto procesal...” (Subrayado fuera de texto)

### **Segunda conclusión**

A la luz de la normatividad y jurisprudencia citada, se hace evidente que la acreditación de la calidad de abogado opera mediante la consignación en el mensaje de datos del correo electrónico del mandatario, requisito *sine qua non* se obtiene el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P.

Así mismo se establece por medio de la jurisprudencia citada de la Honorable Corte Suprema de Justicia que la sanción por no acreditarse el derecho de postulación no es otra que no se pueda dar curso alguno a ninguna de las solicitudes, requisito que tal y como se ha establecido debió cumplirse de forma previa (requisito solemne que no puede ser sustituido y en tal sentido no permite saneamiento por no estar así consagrado en la Ley).

**c) Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.**

### **Tercera conclusión**

Sin necesidad de realizar un análisis de fondo en cuanto este fundamento no es otra cosa que lo contenido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, se establece con meridiana claridad que las normas procesales en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo que medie autorización expresa de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto no se pueden sustituir, ni modificar y mucho menos derogar las solemnidades y formalidades procesales con que se encuentra investido el otorgamiento de poderes y el derecho de postulación.

**Una vez agotada la presentación del sustento jurídico de este recurso, pasa la suscrita a sustentar los hechos por los cuales el auto de fecha 12 de diciembre debe ser revocado, así:**

---

### **FUNDAMENTACIÓN FACTICA**

---



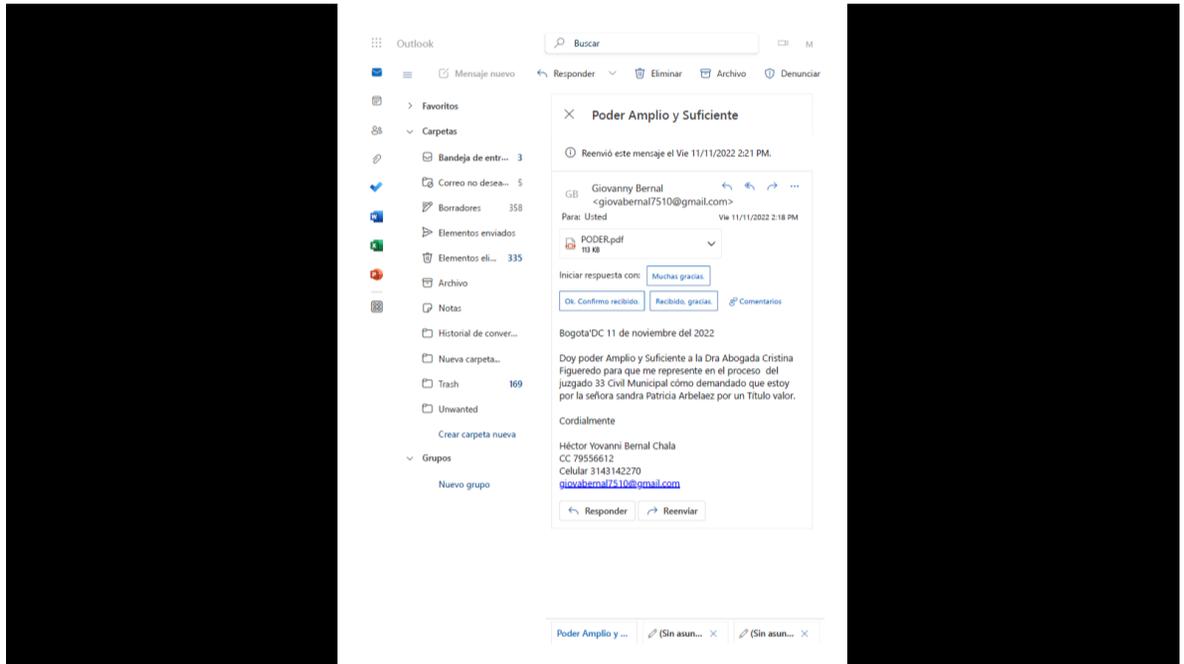
**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**Derecho Civil-Penal-Familia**

Se procede a realizar un estudio y análisis de las documentales mediante las cuales se pretendió ejercer un derecho de postulación en nombre del extremo pasivo sin el cumplimiento de los requisitos legales, situación que deriva como ya se determinó con la sanción de tener por no presentado ninguno de los escritos en ejercicio de oposición.

a) Primer documental presentada como poder:



Como puede observar el Honorable Despacho, en la documental atrás copiada y que corresponde a uno de los escritos presentados en aras de establecer mandato en favor de Cristina Figueredo se puede observar que:

- No se indica el correo electrónico de la demandada y en tal sentido de conformidad con la normatividad y jurisprudencia atrás citada como fundamento de este recurso de reposición no se tiene por cumplido el requisito expuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, teniendo como resulta que no se acredita en legal forma el derecho de postulación, con la consecuencia legal de sanción de no tener por presentado ninguno de los escritos allegados al proceso que nos ocupa.
- Se observa que se adjunta un documento anexo, pero no hay forma de establecer cuál es el adjunto nominado como “poder.pdf”

Al tenor de lo anterior es claro que con este mensaje de datos no se cumplen con los supuestos normados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y en tal sentido la anterior documental no puede tenerse como un poder (adicionando el hecho en que no se establece el asunto de forma determinada como tampoco se identifica claramente el mandato).

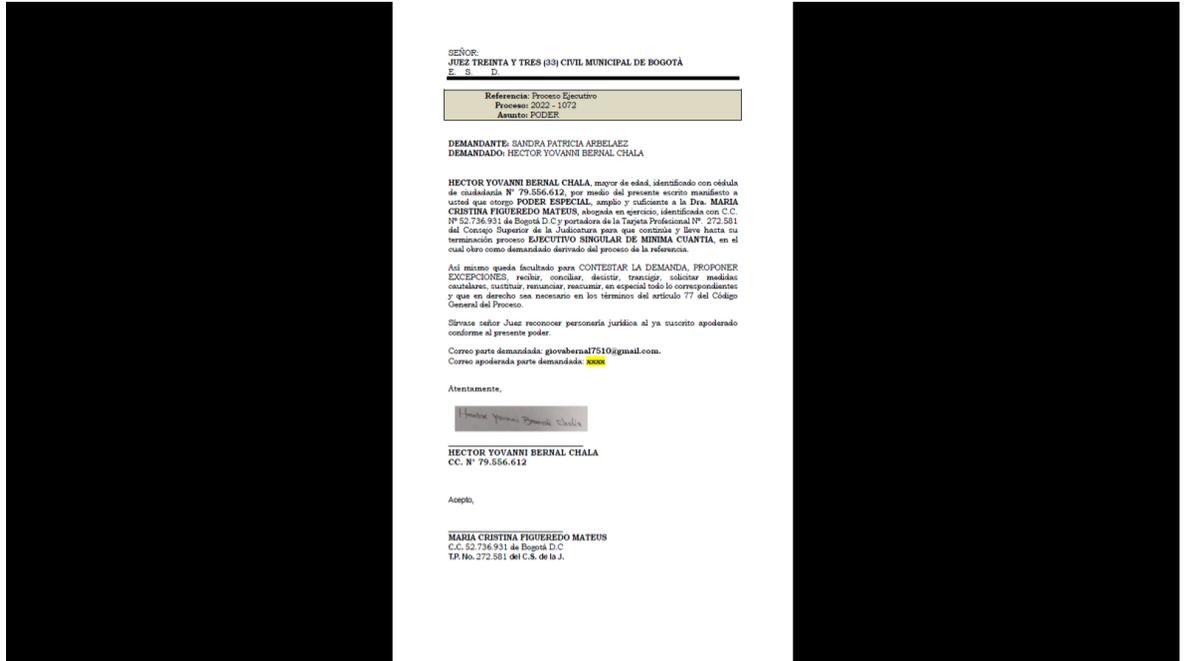


**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**Derecho Civil-Penal-Familia**

b) Segunda documental presentada como poder:



Dentro de esta documental se observan varias falencias que impiden acreditar el derecho de postulación a saber:

- Tal y como ocurrió en el documento anteriormente presentado, no se observa la consignación del correo electrónico de la mandataria. En tal razón y conforme se indicó en la sustentación jurídica, no se cumple con el derecho de postulación y por tal razón a ninguno de los escritos se les podía impartir trámite alguno.
- No se establece de donde proviene este documento. Al tenor de la presentación del mencionado no se sabe si el mencionado proviene del demandado dentro del caso que nos ocupa, razón por la cual se tiene otro motivo por el cual no se acredita el derecho de postulación.
- Aunado a lo ya evidenciado, se hace claro que no existe aceptación del supuesto mandato en cuanto no se encuentra suscripción en la parte pertinente.

Por lo anteriormente expuesto es claro que el documento no cumple con los requisitos descritos en el artículo 74 del C.G.P, como tampoco cumple con los requisitos expuestos en el artículo 5 del C.G.P.

Así las cosas la consecuencia jurídica a la luz de todo lo que se ha establecido en este escrito es que a ninguno de los escritos debió impartírseles trámite alguno.

c) Tercera documental presentada como poder:

---

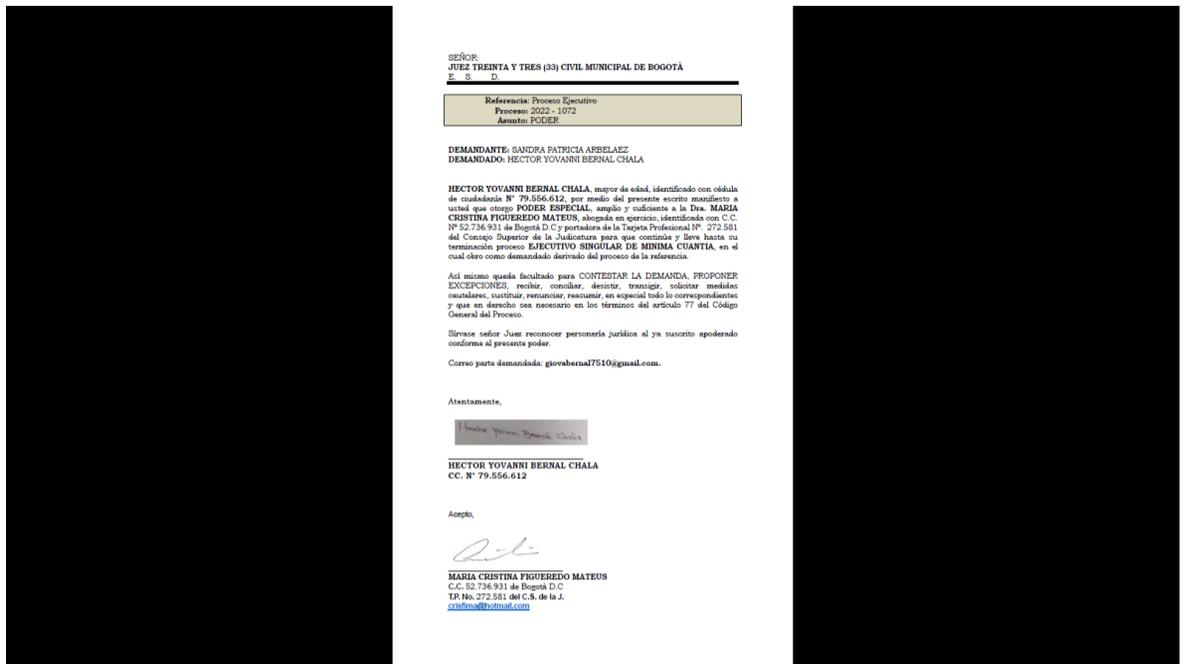
**Carrera 28 No. 11 – 67 Oficina 721, Bogotá D.C., Tel 310 865 5211, e-mail:  
cobranzasjq@hotmail.com**



**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**Derecho Civil-Penal-Familia**



De la revisión de este documento se puede apreciar:

- No se puede establecer de donde proviene este documento, en cuanto no se aprecia cual fue su origen (no se sabe si este documento proviene del demandado en cuanto no se aprecia de donde fue enviado, como tampoco contiene la presentación personal del poderdante a la luz de lo normado en el artículo 74 del C.G.P.) Es por lo anterior que con este documento no se cumple con los requisitos formales para acreditar el derecho de postulación.

Es por las falencias anotadas que el escrito presentado tampoco cumple con las formalidades para acreditar el derecho de postulación, con las consecuencias ya tantas veces comentadas y sustentadas, como lo es que no se le podía impartir trámite alguno a ninguno de los escritos presentados.

## PETICIÓN Y CONCLUSIÓN

Tomando como fundamento lo ya expresado y debidamente sustentado que:

- La acreditación del derecho de postulación debe realizarse de forma previa a cualquier actuación.
- La falencia de la acreditación del derecho de postulación no es saneable ni sustituible en cuanto la Ley no suple la falta de solemnidades del poder especial por ningún otro medio legal.
- A través de diversa jurisprudencia que emana de la Corte Suprema de Justicia se establece que la consecuencia legal de no acreditarse el derecho de postulación es la sanción de no poderse dar curso alguno a las solicitudes (con sus consecuencias como la no interrupción de ningún término)
- Que no nos encontramos frente a un exceso ritual manifiesto en razón a que la diversa jurisprudencia presentada da cuenta de la importancia y el sustento legal del cumplimiento de las solemnidades para cumplirse con la acreditación del derecho de postulación y del cumplimiento de las solemnidades para el otorgamiento de un poder especial.



**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**~~Derecho Civil Penal Familia~~**

---

- Conforme señala el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.”
- Que ninguno de los documentos presentados a este proceso acredita el cumplimiento de los requisitos expuestos en el artículo 74 del CGP o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Solicito respetuosamente a Su Señoría se sirva revocar lo resuelto en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, especialmente cuando señala reconocer personería jurídica, amplia y suficiente a la profesional María Cristina Figueredo Mateus para que represente los intereses de la pasiva, ordenando en su lugar que:

- a) Por no haberse acreditado en legal forma el derecho de postulación de quien dice actuar en representación del extremo pasivo y de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias atrás adiadadas, se decide no darse curso a ninguna de las solicitudes presentadas.
- b) Que como corolario se establezca por su Señoría que transcurrieron los términos legales para contestar la demanda en silencio por no haberse acreditado en debida forma el derecho de postulación.

En caso de resultar desfavorable mi petición solicito respetuosamente al Despacho me sea concedido el recurso de apelación el cual se eleva de forma subsidiaria.

Del Señor(a) Juez,

**JANNETH QUIJANO MORANT**

**C.C. 66.816.161**

**T.P 139.641 del C.S.J.**

## 2022 01072 Ejecutivo de Sandra Arbelaez Vs Hector Giovanni Bernal Chala Recurso de reposicion y en subsidio de apelacion

JANNETH QUIJANO MORANT <COBRANZASJQ@hotmail.com>

Vie 16/12/2022 3:27 PM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcempl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: maria cristina figuereo mateus <crisfima@hotmail.com>

Buenas tardes a los Honorables Funcionarios

De forma respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia fechada 12 de diciembre del año en curso y la cual fuera notificada por estado del 13 de diciembre del adiado de la forma contenida en el memorial adjunto.

Se copia este mensaje con destino a la Dra Maria Cristina Figueredo, no obstante, se aclara que lo anterior no implica reconocimiento por parte de la suscrita de la citada como apoderada del extremo pasivo.

De Ustedes,

*Janneth Quijano Morant*

**CC 66.816.161**

**TP 139.641**



**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**Derecho Civil-Penal-Familia**

---

Señor (a)

JUEZ 33 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. EJECUTIVO DE SANDRA PATRICIA ARBELAEZ SUPELANO Vs  
HECTOR YOBANI BERNAL CHALA

RD. 2022 - 01072

### **ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

**JANNETH QUIJANO MORANT** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.816.161 de Cali y portadora de la tarjeta profesional 139.641 del C.S.J, actuando como apoderada de la parte actora, mediante el presente escrito y de forma respetuosa me permito incoar mediante este escrito recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de lo resuelto en el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, con fundamento en ausencia de postulación por parte del extremo pasivo, razón por la cual no es posible haber impartido trámite alguno a los escritos obrantes en el expediente, presentando los siguientes argumentos:

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

##### **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

#### **AUSENCIA DERECHO DE POSTULACIÓN POR PARTE DEL EXTREMO PASIVO**

##### **a) Necesidad del *lus Postulandi* como presupuesto inescindible para la validez de cualquier actuación dentro de un proceso**

Como primera medida me permito indicar que el derecho de postulación es el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona. Cabe precisar que este derecho de postulación no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.<sup>1</sup>

Tal es lo anterior que nuestra Carta Política en su artículo 229 dispone que: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.” (Subrayado fuera de texto)

La Corte Suprema de Justicia ha señalado en sus Salas de Casación Civil y Laboral en varias oportunidades que: “...el *lus Postulandi* es uno de los presupuestos inescindibles para la validez de las peticiones, nulidades procesales y los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización a través de un poder especial o general que lo faculte para actuar – Art. 73 CGP y 25 del decreto 196 de 1971...”<sup>2</sup> (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil.

<sup>2</sup> Auto 10 de marzo de 2021, M.P. Dr. Luis Alberto Téllez Ruiz, proceso Ejecutivo 2018-00125-02

---



**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**Derecho Civil-Penal-Familia**

---

En sede de Casación Civil, la Corte Suprema de Justicia siendo M.P. el Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en decisión AC4423-2018 con radicación 23162-31-03-001-2012-00072-01 del 9 de octubre de 2018 señaló:

“...2. La formulación de la sustentación, como cualquier acto de parte, debe satisfacer las reglas propias del derecho de postulación, esto es, quien actúa debe acreditar que lo hace «como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona»<sup>3</sup>. Por tanto, el sujeto que no es abogado precisa designar uno para que lo represente, salvo en los casos que la ley permita su intervención directa (art. 73 C.G.P. in fine), con el lleno de las exigencias formales estatuidas para el poder especial o general según el artículo 74 de la misma obra.

En otros términos, para satisfacer la carga del escrito de impugnación, no basta que se archive un documento al proceso con este fin, sino que el mismo debe ser allegado por quien está facultado para actuar en el juicio y por medio del apoderado debidamente designado, so pena que no sea posible abrir las puertas de la opugnación. Y es que no es dable atribuir a una parte un acto realizado por alguien ajeno al trámite, por el solo hecho de que éste afirme actuar en desarrollo de su encargo, pues para esto se exige el poder escrito, formalidad necesaria para el reconocimiento de la procuración...” (Subrayado fuera de texto)

Es con lo anterior que el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil aclara que para que cualquier acto de parte tenga validez se hace necesario satisfacer las reglas del derecho de postulación con el lleno de las exigencias formales estatuidas, bien sea las consagradas en el artículo 74 del CGP o bien, en la actualidad las contenidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En la atrás citada decisión (AC4423-2018), la Corte Suprema de Justicia aclara que las resultas de no acreditar de forma previa y en debida forma el acto de procuración satisfaciendo las reglas del artículo 74 del CGP, no es otra que **“...tener por no presentada la misma, por no satisfacerse el derecho de postulación reglado en el artículo 63 del Código de Procedimiento Civil...”** (negrita y subrayado fuera de texto)

### **Primera conclusión**

Dentro del caso que nos ocupa, al no satisfacerse los requisitos del derecho de postulación de la forma consagrada en el artículo 74 del CGP o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 por parte del extremo pasivo (como se verá más adelante), conforme se ha establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada en este primer aparte, la consecuencia jurídica no puede ser otra que tener por no presentados ninguno de los escritos de forma aparente por el extremo pasivo.

### **b) Es improcedente resolver petición de desacuerdo a quien carece de derecho de postulación al no acreditar el habilitante profesional**

Mediante auto AC-3619 de 2020 de fecha 18 de diciembre de 2020, en proceso con radicación 11001-31-03-037-2005-00244-01, el Honorable Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en sede de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“...La posibilidad de actuar en un juicio como parte se condiciona, en consecuencia, al llamado derecho de postulación, el cual se ejerce para obrar en

---

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Séptima Edición. 1979. Pág. 346.

---



**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**~~Derecho Civil-Penal-Familia~~**

---

*un proceso como profesional del derecho, personalmente o como mandatario de otra persona (art. 73, C.G.P.)...*

*“...1.2. Así las cosas, resulta improcedente resolver la petición de desacuerdo formulada directamente por la demandante recurrente Olga Marina Patiño, pues además de presentarla sin apoderado judicial, carece de derecho de postulación, al no anunciarse como abogada y mucho menos, acreditar ese habilitante profesional...” (Subrayados fuera de texto)*

En concordancia con la jurisprudencia citada en el literal anterior, la Corte Suprema de Justicia, mediante auto de fecha 3 de junio de 1999 siendo M.P. el Dr. José Fernando Ramírez Gómez (A-116-1999) aclara en su primer numeral del acápite considerativo que:

*“...Cabe anotar primeramente que en los memoriales suscritos por quien ha incumplido la carga de acreditar su calidad de abogado, concretamente en el alegato de conclusión y en la sustentación extemporánea del recurso de apelación, expresamente se manifestó, a propósito de la existencia de una supuesta causal de nulidad procesal, que “cuando el abogado litigue debe acreditar esa condición”, no siendo suficiente para ello “con anexar un poder”, sino que es necesario exigir la “presentación personal al abogado, acreditando esa condición profesional...”*

Es necesario precisar que la exigencia contenida en esta jurisprudencia no es una interpretación *contra legem* del artículo 74 del C.G.P, sino una interpretación que emana del artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

La misma Corte Suprema de Justicia en auto del 16 de marzo de 1999 dentro del expediente 7387, manifestó que el *“...mero hecho de elaborarse el poder dirigido al juez que conoce del proceso carece de virtualidad para convertir al abogado, per sé, en apoderado judicial de la parte correspondiente”, toda vez que para el efecto “no es suficiente que alguien, motu proprio, se diga apoderado judicial”, sino que “es menester que demuestre ante el funcionario respectivo que se está habilitado para serlo...”*

Ahora bien, es claro para esta memorialista que a todas luces no se puede hacer la exigencia de la presentación personal de un escrito por parte de quien manifiesta ostentar la calidad de abogado en la actualidad, pero lo anterior no quiere decir que se haya obviado la necesidad de acreditar la habilitación para el ejercicio del *ius postulandi*.

Es por lo anterior que haciendo uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 (hoy en vigencia artículo 5 de la Ley 2213 de 2022) contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad de los mensajes de datos como por ejemplo que el poderdante indique la dirección del correo electrónico del abogado al que le confiere poder, la cual debe coincidir con la que se inscribió en el Registro Nacional de Abogados.

Tal y como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020, la anterior medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato (sin perjuicio que los poderes se puedan seguir otorgando de la forma consagrada en el artículo 74 del CGP).

Es así que se establece que a efectos de contrastar las calidades de quien manifiesta ostentar el derecho de postulación y en cuanto se trate de un poder otorgado bajo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario que dentro del mensaje de datos en que se otorgue el poder se debe



**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**~~Derecho Civil-Penal-Familia~~**

---

consignar la dirección de correo electrónico del apoderado con ánimo que los funcionarios judiciales tengan la posibilidad de contrastar esos datos con los que reposan en el Registro Nacional de Abogados. Sin lo anterior, no se puede acreditar el ya tantas veces citado *ius postulandi* haciendo ineficaz cualquier acto que se haya pretendido ejercer en representación propia o de un tercero.

Tal es lo anterior, que el atrás señalado auto de fecha 3 de junio de 1999 siendo M.P. el Dr. José Fernando Ramírez Gómez, en Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente 7657 señala:

“...la inobservancia de la formalidad aparejaría como sanción el que no se pueda dar curso a las solicitudes, al menos las pendientes al momento de constatarse que el requisito mencionado no ha sido cumplido. Por lo mismo, llegado el caso de haberse tramitado memoriales sin satisfacerse cabalmente el derecho de postulación, la sanción a que se alude no quedaría relevada, en consideración a que el ejercicio de la profesión sin acreditar la calidad de abogado, no se encuentra previsto en la ley como sustitutivo del mencionado solemne acto procesal...” (Subrayado fuera de texto)

### **Segunda conclusión**

A la luz de la normatividad y jurisprudencia citada, se hace evidente que la acreditación de la calidad de abogado opera mediante la consignación en el mensaje de datos del correo electrónico del mandatario, requisito *sine qua non* se obtiene el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P.

Así mismo se establece por medio de la jurisprudencia citada de la Honorable Corte Suprema de Justicia que la sanción por no acreditarse el derecho de postulación no es otra que no se pueda dar curso alguno a ninguna de las solicitudes, requisito que tal y como se ha establecido debió cumplirse de forma previa (requisito solemne que no puede ser sustituido y en tal sentido no permite saneamiento por no estar así consagrado en la Ley).

**c) Las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.**

### **Tercera conclusión**

Sin necesidad de realizar un análisis de fondo en cuanto este fundamento no es otra cosa que lo contenido en el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, se establece con meridiana claridad que las normas procesales en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo que medie autorización expresa de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto no se pueden sustituir, ni modificar y mucho menos derogar las solemnidades y formalidades procesales con que se encuentra investido el otorgamiento de poderes y el derecho de postulación.

**Una vez agotada la presentación del sustento jurídico de este recurso, pasa la suscrita a sustentar los hechos por los cuales el auto de fecha 12 de diciembre debe ser revocado, así:**

---

### **FUNDAMENTACIÓN FACTICA**

---



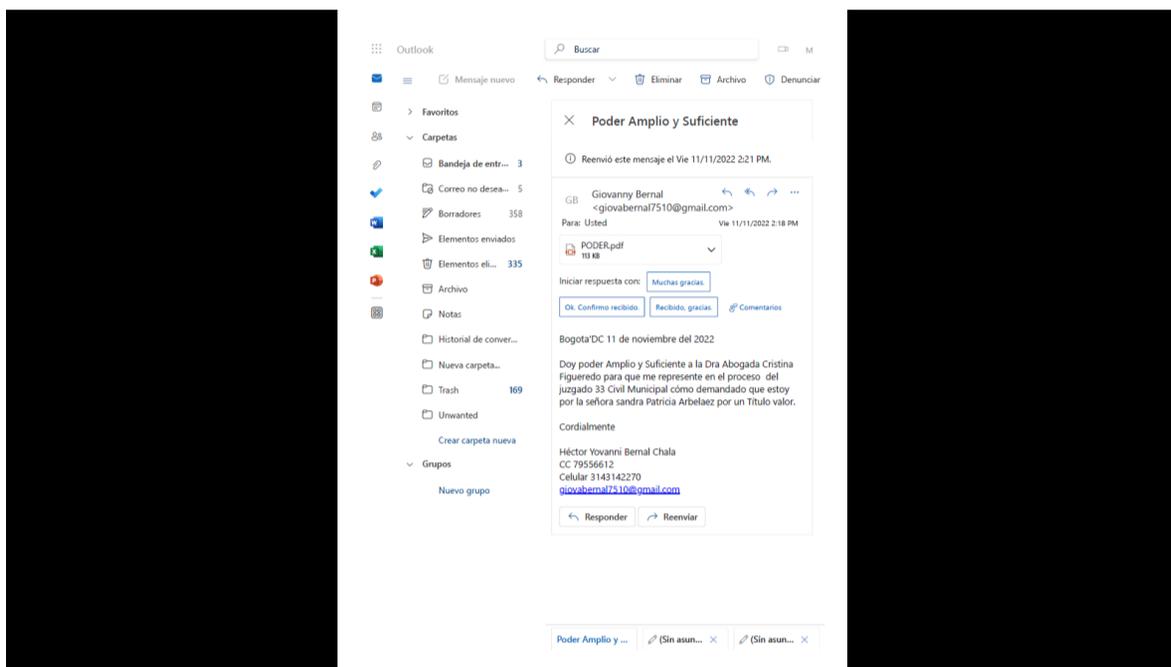
**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**Derecho Civil-Penal-Familia**

Se procede a realizar un estudio y análisis de las documentales mediante las cuales se pretendió ejercer un derecho de postulación en nombre del extremo pasivo sin el cumplimiento de los requisitos legales, situación que deriva como ya se determinó con la sanción de tener por no presentado ninguno de los escritos en ejercicio de oposición.

a) Primer documental presentada como poder:



Como puede observar el Honorable Despacho, en la documental atrás copiada y que corresponde a uno de los escritos presentados en aras de establecer mandato en favor de Cristina Figueredo se puede observar que:

- No se indica el correo electrónico de la demandada y en tal sentido de conformidad con la normatividad y jurisprudencia atrás citada como fundamento de este recurso de reposición no se tiene por cumplido el requisito expuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, teniendo como resulta que no se acredita en legal forma el derecho de postulación, con la consecuencia legal de sanción de no tener por presentado ninguno de los escritos allegados al proceso que nos ocupa.
- Se observa que se adjunta un documento anexo, pero no hay forma de establecer cuál es el adjunto nominado como “poder.pdf”

Al tenor de lo anterior es claro que con este mensaje de datos no se cumplen con los supuestos normados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y en tal sentido la anterior documental no puede tenerse como un poder (adicionando el hecho en que no se establece el asunto de forma determinada como tampoco se identifica claramente el mandato).

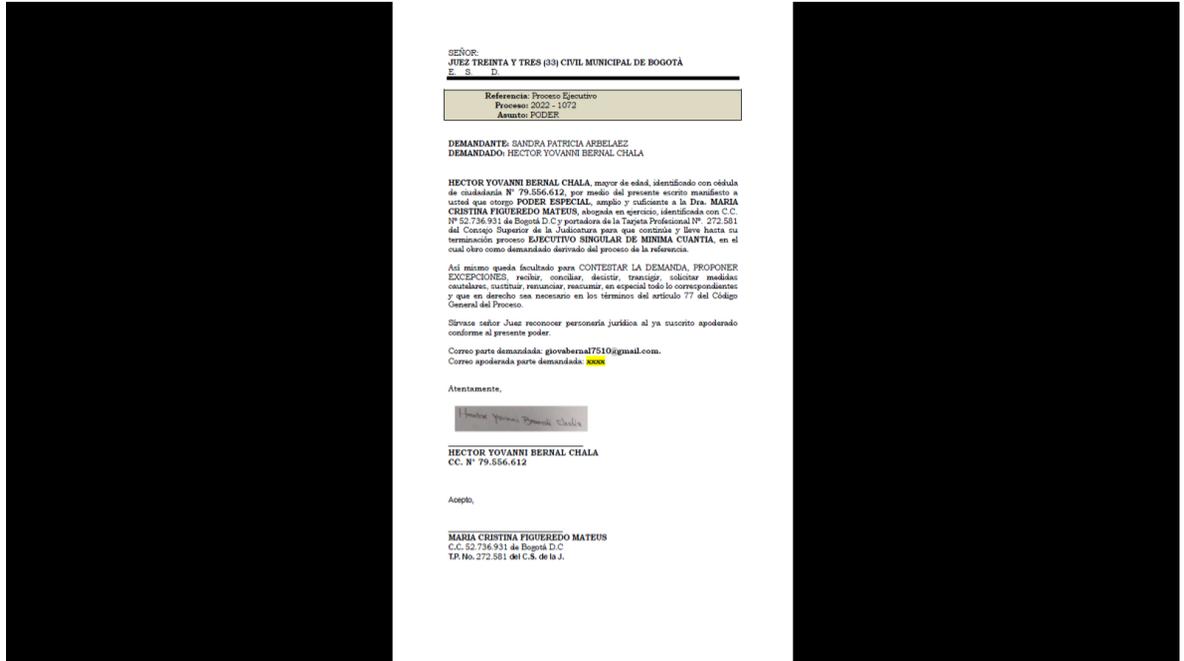


**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**Derecho Civil-Penal-Familia**

b) Segunda documental presentada como poder:



Dentro de esta documental se observan varias falencias que impiden acreditar el derecho de postulación a saber:

- Tal y como ocurrió en el documento anteriormente presentado, no se observa la consignación del correo electrónico de la mandataria. En tal razón y conforme se indicó en la sustentación jurídica, no se cumple con el derecho de postulación y por tal razón a ninguno de los escritos se les podía impartir trámite alguno.
- No se establece de donde proviene este documento. Al tenor de la presentación del mencionado no se sabe si el mencionado proviene del demandado dentro del caso que nos ocupa, razón por la cual se tiene otro motivo por el cual no se acredita el derecho de postulación.
- Aunado a lo ya evidenciado, se hace claro que no existe aceptación del supuesto mandato en cuanto no se encuentra suscripción en la parte pertinente.

Por lo anteriormente expuesto es claro que el documento no cumple con los requisitos descritos en el artículo 74 del C.G.P, como tampoco cumple con los requisitos expuestos en el artículo 5 del C.G.P.

Así las cosas la consecuencia jurídica a la luz de todo lo que se ha establecido en este escrito es que a ninguno de los escritos debió impartírseles trámite alguno.

c) Tercera documental presentada como poder:

---

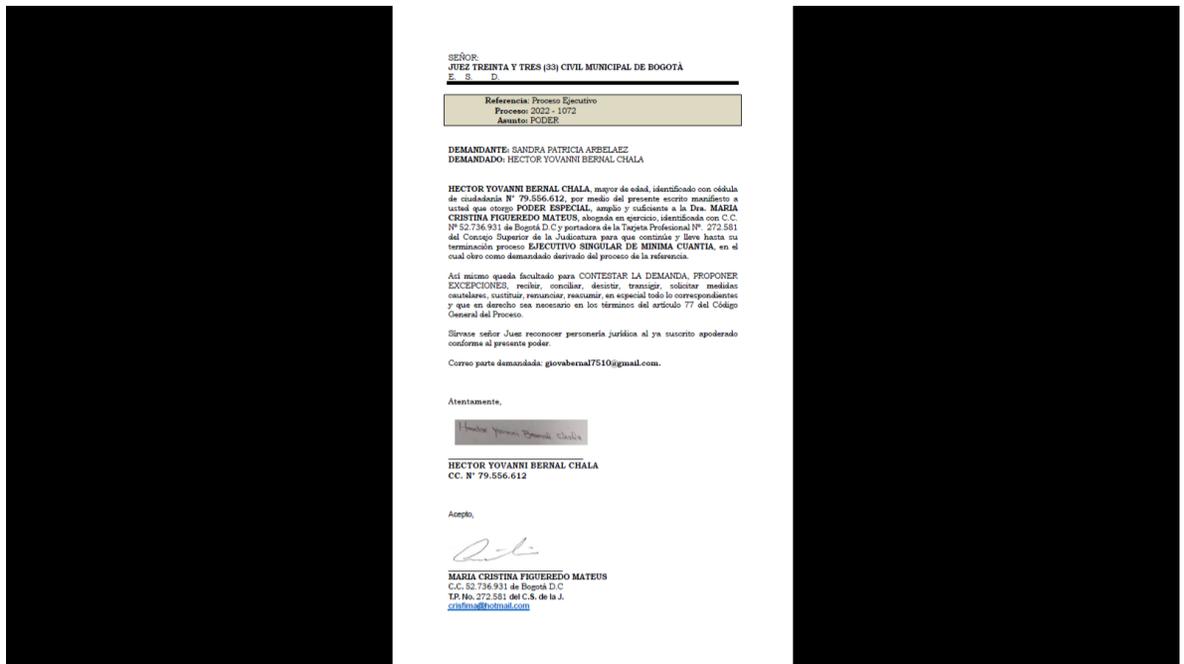
**Carrera 28 No. 11 – 67 Oficina 721, Bogotá D.C., Tel 310 865 5211, e-mail:  
cobranzasjq@hotmail.com**



**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**Derecho Civil-Penal-Familia**



De la revisión de este documento se puede apreciar:

- No se puede establecer de donde proviene este documento, en cuanto no se aprecia cual fue su origen (no se sabe si este documento proviene del demandado en cuanto no se aprecia de donde fue enviado, como tampoco contiene la presentación personal del poderdante a la luz de lo normado en el artículo 74 del C.G.P.) Es por lo anterior que con este documento no se cumple con los requisitos formales para acreditar el derecho de postulación.

Es por las falencias anotadas que el escrito presentado tampoco cumple con las formalidades para acreditar el derecho de postulación, con las consecuencias ya tantas veces comentadas y sustentadas, como lo es que no se le podía impartir trámite alguno a ninguno de los escritos presentados.

## PETICIÓN Y CONCLUSIÓN

Tomando como fundamento lo ya expresado y debidamente sustentado que:

- La acreditación del derecho de postulación debe realizarse de forma previa a cualquier actuación.
- La falencia de la acreditación del derecho de postulación no es saneable ni sustituible en cuanto la Ley no suple la falta de solemnidades del poder especial por ningún otro medio legal.
- A través de diversa jurisprudencia que emana de la Corte Suprema de Justicia se establece que la consecuencia legal de no acreditarse el derecho de postulación es la sanción de no poderse dar curso alguno a las solicitudes (con sus consecuencias como la no interrupción de ningún término)
- Que no nos encontramos frente a un exceso ritual manifiesto en razón a que la diversa jurisprudencia presentada da cuenta de la importancia y el sustento legal del cumplimiento de las solemnidades para cumplirse con la acreditación del derecho de postulación y del cumplimiento de las solemnidades para el otorgamiento de un poder especial.



**JANNETH QUIJANO MORANT**

**Abogada Titulada**

**~~Derecho Civil Penal Familia~~**

---

- Conforme señala el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley.”
- Que ninguno de los documentos presentados a este proceso acredita el cumplimiento de los requisitos expuestos en el artículo 74 del CGP o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Solicito respetuosamente a Su Señoría se sirva revocar lo resuelto en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, especialmente cuando señala reconocer personería jurídica, amplia y suficiente a la profesional María Cristina Figueredo Mateus para que represente los intereses de la pasiva, ordenando en su lugar que:

- a) Por no haberse acreditado en legal forma el derecho de postulación de quien dice actuar en representación del extremo pasivo y de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en las sentencias atrás adiadadas, se decide no darse curso a ninguna de las solicitudes presentadas.
- b) Que como corolario se establezca por su Señoría que transcurrieron los términos legales para contestar la demanda en silencio por no haberse acreditado en debida forma el derecho de postulación.

En caso de resultar desfavorable mi petición solicito respetuosamente al Despacho me sea concedido el recurso de apelación el cual se eleva de forma subsidiaria.

Del Señor(a) Juez,

**JANNETH QUIJANO MORANT**  
**C.C. 66.816.161**  
**T.P 139.641 del C.S.J.**

**RV: 2022 01072 Ejecutivo de Sandra Arbelaez Vs Hector Giovanni Bernal Chala Recurso de reposicion y en subsidio de apelacion**

JANNETH QUIJANO MORANT <cobranzasjq@hotmail.com>

Vie 13/01/2023 9:28 AM

Para: Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcimpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos dias a los honorables funcionarios

De forma respetuosa quiero confirmar por este medio la recepción del recurso de reposición adjunto a este correo por parte de ustedes, y el cual fuera presentado el pasado 16 de diciembre de 2022. Lo anterior en cuanto no evidencio la recepción del mismo.

Agradeciendo su amable atención y su respuesta.

De Ustedes,

*Janneth Quijano Morant*  
**CC 66.816.161**  
**TP 139.641**

**De:** JANNETH QUIJANO MORANT

**Enviado:** viernes, 16 de diciembre de 2022 15:26

**Para:** Juzgado 33 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <jcimpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** crisfima@hotmail.com <crisfima@hotmail.com>

**Asunto:** 2022 01072 Ejecutivo de Sandra Arbelaez Vs Hector Giovanni Bernal Chala Recurso de reposicion y en subsidio de apelacion

Buenas tardes a los Honorables Funcionarios

De forma respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia fechada 12 de diciembre del año en curso y la cual fuera notificada por estado del 13 de diciembre del adiado de la forma contenida en el memorial adjunto.

Se copia este mensaje con destino a la Dra Maria Cristina Figueredo, no obstante, se aclara que lo anterior no implica reconocimiento por parte de la suscrita de la citada como apoderada del extremo pasivo.

De Ustedes,

*Janneth Quijano Morant*  
**CC 66.816.161**  
**TP 139.641**